AGN. Sección: Colonia. Fondo: Cabildos. Tomo: 4. Documento: 24. Folios: 352r-356v. Año: 1629

El Cabildo de Santafé, solicita se exima de salir a recibimientos de personajes civiles y /o eclesiásticos

Folio: 352r

El Cabildo de Santafé sobre que no debe salir a recibimientos
Transcripción parcial.

Folio: 353r

El Cabildo Justicia y Regimiento de esta ciudad de Santafé cabeza de este nuevo reino de granada sobre que se declare no salir a recibimientos ningunos

señor Hernando de Angulo

Folio: 354r

Muy Poderoso Señor

El cabildo justicia y regimiento de esta ciudad de Santafé cabeza del Nuevo Reino de Granada decimos que desde que esta ciudad se fundó esta en costumbre el dicho cabildo de no salir a recibimientos de personas eclesiásticas y de poco tiempo a esta parte a salido el dicho cabildo a los recibimientos que sean hecho al doctor don Julián de Cortázar arzobispo que es de este nuevo reino y así últimamente al obispo de Quito don Pedro de Oviedo que pasa por esta ciudad al dicho obispado en los cuales actos a salido el dicho cabildo al lado izquierdo del cabildo eclesiástico yendo un prebendado con un Regidor en la forma referida empezando desde los alcaldes ordinarios que así mismo han llevado a sus lados derechos los dignidades más antiguas lo cual ha hecho el dicho cabildo secular por habérselo mandado así vuestro presidente y oidores sin embargo de las réplicas que de palabra ha hecho y por redimir los capitulares la vejación que se les podía seguir y recrecer de no cumplir el dicho mandamiento y apremio y por excusar los inconvenientes y escándalos que de su resistencia pudieran resultar y es así que por cédulas de vuestra Real persona observadas y guardadas y mandadas cumplir y ejecutar por esta Real Audiencia está mandado que todas las veces que el dicho cabildo secular acompañare a la dicha Real Audiencia sea inmediato a ella sin que entre la dicha Real Audiencia y el dicho cabildo se interponga persona ninguna de ninguna calidad ni preeminencia que sea la cual preeminencia no tiene de ninguna suerte el cabildo eclesiástico en cuya conformidad cuando los prebendados acompañan en la iglesia la dicha audiencia no se interpone entre ella y el dicho cabildo sino que van a los lados en el ámbito de los dos coros que hacen la Audiencia y ciudad según esta ordenado y mandado por cédula de vuestra Real persona de veinte y cuatro de septiembre del año pasado de seiscientos y veinte y uno despachada en Madrid por la cual expresamente se manda que de ninguna suerte tengan mejor lugar los capitulares eclesiásticos que el cabildo

justicia y regimiento de esta ciudad ni se interpongan entre el dicho cabildo y la Real Audiencia sino que vayan en ***// Folio: 354v//*** *la forma referida, y en los acompañamientos de suso citados se contraviene a las dichas cedulas y costumbre pues van los dichos prebendados dentro del coro y en mejor lugar que la ciudad justicia y regimiento dándoseles a los suso dichos la preeminencia que no les compete que es ir inmediatos a la dicha Real Audiencia y en el lugar alejado en perjuicio del dicho cabildo secular lo cual sea notado generalmente por toda la república y en particular vez el lugar que lleva la dicha justicia debiendo preferir a todos en todo y más estando fuera de la iglesia y en acompañamiento que no le compete hacer al cabildo secular siendo así que por la cédula referida se manda que aun en la iglesia tenga mejor lugar=*

Y al tiempo que se fue de esta ciudad el doctor don Leonel de Cervantes obispo de Santa Marta que había venido al sínodo que se hizo en esta corte se trató si el cabildo secular le saldría acompañar y don Juan de Borja caballero del habito de Santiago vuestro presidente y gobernador que entonces era mando que saliese el dicho cabildo por decir no ser razón ni justo que el dicho cabildo fuese en lugar inferior que el que llevara el eclesiástico como lo pretendían los dichos prebendados y por excusar inconvenientes demás que aquel era acto perteneciente a eclesiásticos y no al cabildo secular=

En cuya conformidad y de las cedulas y costumbre referida Vuestra Alteza sea de servir de mandar declarar que el dicho cabildo secular no tiene obligación alguna a salir en semejantes actos ni acompañar en sus ocasiones al cabildo eclesiástico pues el dicho cabildo nunca [recortado] guna que se ofrece acompaña al cabildo secular y caso que en algún acto hayan de concurrir sea teniendo el dicho cabildo secular mejor lugar que el eclesiástico estando inmediato como esta ordenado a la Real Audiencia yendo en particular la justicia en el lugar preeminente que le compete=

Lo otro es venido a nuestra noticia que el dicho cabildo eclesiástico contra lo dispuesto por derecho y contra la costumbre que hay acusado desde que el dicho cabildo se fundó observada y guardada inviolablemente pretende poner sillas en las iglesias y partes donde concurre así estando presente vuestra Real Audiencia y el dicho cabildo secular como no estándolo lo cual contradecimos en la mejor vía y forma que haya lugar en derecho y al nuestro convenga por ser en perjuicio de el cabildo secular y de su autoridad y preeminencia y contra la costumbre y lo demás referido y que nunca sea estilado ni se pondrá [recortado] y si alguna vez algún capitular o capitulares han puesto si [roto] partes semejantes ha sido clandestinamente y de suerte y en lugar que no se ha podido ver por la dicha Real Audiencia ni por el dicho cabildo antes siempre se han sentado en bancos y en particular [recortado] ***// Folio: 355r //*** *tuamente en la iglesia catedral donde de ordinario asisten lo cual se observó y guardo en todos los días y actos de el dicho sínodo que en estas ciudad se hizo por el doctor don Fernando Arias de Ugarte arzobispo que fue de este reino que fue el acto más grave y público que en el a sucedido donde el dicho cabildo eclesiástico tubo bancos de la misma suerte que la ciudad la cual no gozando de la particularidad de las sillas siendo como es cabeza de este Nuevo Reino y tan leales vasallos de vuestra Real Persona como es notorio no debe el dicho cabildo eclesiástico gozar de ella aun que estuviera puesto en costumbre (que no lo está antes lo contrario) se había de quitar de todo punto porque parece (y es sin duda en la estimación común) que resultara en des autoridad de*

esta Real Audiencia la cual en partes tan remotas como estas tiene necesidad de mayor autoridad temor y reverencia que las demás Reales Chancillerías de España por estar tan distante de vuestra Real Persona a quien representa por cuya causa el derecho le concede más potestad que a las demás chancillerías próximas a vuestra Real Corte y presencia, y es cierto que no teniendo las audiencias de estas partes la suprema potestad y preeminencia en todo corre grandísimo riesgo la conservación y aumento de estas tierras que demás de ser tan anchas y dilatadas y de tanta diversidad de gentes están aún por conquistar muchas provincias de ellas. Y de la misma suerte resulta en des autoridad de la ciudad y reino y de su cabeza que es el cabildo y quien sustenta y conserva esta tierra y a quien así mismo por Vuestra Alteza y Real Persona se debe autorizar y honrar con grandes ventajas en todo lo necesario y conveniente por todo lo cual se le debe de negar y estorbar al dicho cabildo eclesiástico lo que pretende y dado caso que sin embargo de los inconvenientes referidos y otros muchos que pueden resultar y a Vuestra Alteza le son notorios se le concediesen al dicho cabildo las sillas que pretende se je han de dar así mismo al dicho cabildo secular pues le competen con tanta razón por las alejadas y otras que hacen a este propósito mediante lo cual =

A Vuestra Alteza pedimos y suplicamos mande hacer en todo como en esta petición pedimos y se contiene declarando según que en ella se refiere y en caso que en lo sobre dicho o en cualquiera cosa o parte de ello tenga dificultad el proveerse y declararse en esta Real Audiencia se remita a vuestra Real ***// Folio: 355v //*** *[INCOMPLETO]*

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIA

AMCR